

PAGINA		PAGINA
	MINISTERIO DE COMERCIO	
13086	Decreto 1370/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alpanseque (Soria).	
13086	Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se declara desierto el concurso oposición a algunas de las plazas de Profesores numerarios, vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.	13077
13087	Decreto 1371/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Hinojosa (Soria).	
13087	Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se convocan exámenes extraordinarios para Patrones de embarcaciones deportivas a motor y vela.	13088
13087	Decreto 1372/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Langosto (Soria).	
13087	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
13087	Decreto 1373/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pinilla del Olmo (Soria).	
13087	Decreto 1353/1973, de 12 de abril, por el que se establece la Norma Básica MV 103/1972, «Cálculo de las estructuras de acero laminado en edificación».	13037
13087	Orden de 19 de junio de 1973 por la que se resuelve el concurso-oposición restringido convocado por Resolución del Instituto Nacional de Urbanización de fecha 9 de noviembre de 1972 para cubrir plazas de la Escala Facultativa.	13054
13088	Decreto 1374/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de «Regabie de Cabezón de Pisuerga» (Valladolid).	
13088	Orden de 19 de junio de 1973 por la que se resuelve el concurso-oposición restringido convocado por Resolución del Instituto Nacional de Urbanización de fecha 21 de noviembre de 1972 para cubrir plazas de la Escala de Delincentes.	13064
13088	Decreto 1375/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tajueco (Soria).	
13088	Orden de 19 de junio de 1973 por la que se resuelve el concurso-oposición restringido convocado por Resolución del Instituto Nacional de Urbanización de fecha 20 de noviembre de 1972 para cubrir plazas de la Escala de Ayudantes Facultativos.	13064
13088	Decreto 1376/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villalar de los Comuneros (Valladolid).	
13088	ADMINISTRACION LOCAL	
13088	Decreto 1377/1973, de 7 de junio, por el que se dictan normas sobre la concesión de auxilios y moratorias a los damnificados por el huracán que afectó al archipiélago canario durante la primera decena del mes de marzo.	
13088	Resolución del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo) referente al concurso para proveer la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	13077
13032	Orden de 22 de junio de 1973 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1973-74 en distintas zonas o provincias.	
13071	Resolución del Ayuntamiento de Elche (Alicante) por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	13039
13074	Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se convoca oposición restringida para cubrir en dicho Instituto treinta y cuatro plazas de Planimetradores.	

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, hecho en Madrid el 2 de junio de 1973.

El Gobierno de España
y
El Gobierno de la República Dominicana

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República Dominicana,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existente entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al señor Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
Quienes convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los Organismos competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a. En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b. En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c. En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d. En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o periodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e. En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f. En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g. En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h. En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTÍCULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los Organismos públicos o Instituciones y Empresas de utilidad pública, en la que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte, o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la Otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlos, de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTÍCULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTÍCULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Dominicana, con Representantes de las Partes, que se reunirán alternativamente en España o en la República Dominicana, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a. Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b. Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTÍCULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTÍCULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

a) los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;

b) un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTÍCULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTÍCULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos, y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno español.
GREGORIO LOPEZ BRAVO
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Dominicana.
VICTOR GOMEZ BERGES
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día dos de junio de mil novecientos setenta y tres, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.—
El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de junio de 1973 sobre adscripción a la Universidad de las Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica existentes en las Universidades Laborales.

Ilustrísimo señor:

En base a la autorización contenida en la disposición final del Decreto 2061/1972, de 21 de julio, sobre integración de las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las actuales Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica existentes en las Universidades Laborales, constituidas en Escuelas Universitarias en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, 6, del citado Decreto 2061/1972, quedan adscritas a los Distritos Universitarios que a continuación se enumeran:

Universidad Politécnica de Barcelona

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Tarragona.

Universidad de Córdoba

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Córdoba.

Universidad Politécnica de Madrid

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de la Universidad Laboral de Alcalá de Henares.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Toledo.

Universidad de Oviedo

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Gijón.

Universidad de Salamanca

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Zamora.

Universidad de Sevilla

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de la Universidad Laboral de Sevilla.

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Laboral de Sevilla.

Universidad de Valladolid

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Eibar.

2.º Para el ingreso en estas Escuelas Universitarias se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en los respectivos Centros estatales y los alumnos

de dichas Escuelas figurarán como alumnos oficiales de la Universidad correspondiente.

3.º Los planes de estudios de estas Escuelas Universitarias serán los mismos que los de la Universidad a la que están adscritas, sin perjuicio de las modulaciones de los mismos que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos.

4.º La evaluación de los alumnos se realizará en los propios Centros de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida para su validez por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

5.º Los estudios seguidos en estas Escuelas Universitarias tendrán los mismos efectos que los cursados en las correspondientes Escuelas Universitarias estatales.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de junio de 1973 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1973-74 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1973-74.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1. Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el segundo domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la